

Secretaría: A Despacho el expediente digital en conjunto con solicitud de aclaración auto.
Cartago, julio 7 de 2022.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 407
DIVISORIO (Venta de bien Común)
RADICACION: 761473103002- 2015- 00043-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Denegar la solicitud de aclaración del auto 386 de Junio 24/2022 en el cual se fijó fecha para remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 375-16828 involucrado en el proceso de carácter **Divisorio (Venta de bien común)** adelantado por **Juán José Arango Céspedes** contra la señora **Lilia Ching Cruz** .

S e c o n s i d e r a:

El gestor judicial de la comunera demandada deprecia aclaración de la providencia mediante el cual se fijó nuevamente fecha para remate del bien trabado en litigio, arguyendo que en el expediente solo hay un avalúo del bien y el mismo se encuentra tasado en la suma de \$ 450.000.000.oo Mcte. cifra que difiere de la registrada en el auto 386 de Junio 24/22.-

Revisando cuidadosamente la foliatura digital, si bien es cierto existe un solo avalúo por la suma indicada por el profesional del derecho, debe tenerse en cuenta el mecanismo legal para la realización de la subasta en ésta clase de juicios, es el reglado en el Art. 411 del C. General del proceso, y en tal sentido, cuando se trata de la primera licitación la subasta se realiza por el total del avalúo, esto es, el equivalente al 100% del mismo, y cuando pasa a la segunda, el valor por el cual tiene lugar ésta subasta es por el equivalente al 70% del avalúo, el cual, asciende a la suma de \$ 315.000.000.oo mcte. tal como se plasmó en el auto en cita, precisando que **la primera subasta se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2019** en atención a lo ordenado en el auto 093 de Enero 31 de 2019 Archivo 001 Cuad. 1 folios 325 y 291 respectivamente .-

Para la realización de dicha almoneda se cumplió con todos los presupuestos de ley para el efecto y en el acta se dejó constancia que transcurrido el lapso para la participación de los eventuales oferentes, no se presentó ningún postor, lo cual significa que ha de darse cumplimiento estricto a lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 411 del C.G.P., esto es, repetir el remate cuántas veces sea necesario, pero la base para hacer postura es el equivalente al 70% del avalúo, razón suficiente para denegar la petición de aclaración.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. Denegar la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuestas en la motivación.

2º.--Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1e4165972c3ecf65ae3f8f5e85483a5f3de383db7e6c30e6fa25a9e6aaef9a**

Documento generado en 08/07/2022 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>